



San Andrés, Isla, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00012-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: YOMAIRA ESTHER ALVAREZ SAAMS
TUTELADO: SANITAS E.P.S.

SENTENCIA No. 0011- 2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora YOMAIRA ESTHER ALVAREZ SAAMS, quien actúa en nombre propio, en contra de SANITAS E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La accionante, interpuso acción de tutela en razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que se encuentra afiliada a Sanitas EPS, y por el diagnóstico de obesidad no especificada, hipertrofia de la mama, otros trastornos de los tejidos blandos en enfermedades clasificadas en otra parte, y por antecedentes de reducción de peso con cirugía bariátrica, actualmente con amplios colgajos de piel, requiere de cirugía plástica para reducción del tejido adiposo.

Sostiene que, desde el 01 de noviembre de 2023, tenía programada cita de control con cirugía plástica en la clínica Iberoamericana de la ciudad de Barranquilla, pero la EPS negó la remisión porque llegaría el especialista a la isla.

Arguye que, el día 3 de marzo de 2023, le asignaron cita con el Dr. Hugo Arocha, quien es especialista en ortopedia, especialidad que nada tiene que ver con el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante, el cual solicitó remisión para cirugía plástica para valorar manejo quirúrgico, debido a los amplios colgajos de piel.

Denota que requiere de cita para asistir a control con cirugía plástica y no ha tenido respuesta, por lo tanto, el 13 de noviembre de 2023, presentó derecho de petición ante la EPS, y a la fecha no le han dado respuesta.

Argumenta que, es una obligación de la entidad accionada proceder con la remisión para continuar con el tratamiento quirúrgico planteado por el médico tratante, y realizar la valoración con el cirujano plástico para el retiro de colgajos, debido que está afectando su calidad de vida, además que no cuenta con los recursos económicos para poder sufragar los gastos y someterme a los costos de traslado y demás.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora YOMAIRA ESTHER ALVAREZ SAAMS, solicita:

- 3.1. Que se tutele su derecho fundamental a la seguridad social y a la salud.
- 3.2. Que se ordene a Sanitas E.P.S., autorizar y programar la cirugía plástica para reducción del tejido adiposo, por el diagnóstico señalado en precedencia a favor de la accionante.
- 3.3. Que se ordene a Sanitas EPS que se autorice el tratamiento integral de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios y que se necesiten debido al diagnóstico indistintamente de si estos se prestan o no en la isla de San Andrés.
- 3.4. Que se ordene a Sanitas EPS que a futuro se ABSTENGA de interrumpir el tratamiento que se requiera para la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad que padezca y en general se ABSTENGA de incurrir en actos omisivos que violen o amenacen el derecho fundamental a la salud, de conformidad con el literal a) del Artículo 10 de la ley 1751 de 2015.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0021-24 de fecha Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a SANITAS E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de la existencia de la presente acción con el fin de que contestaran y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación del auto que admite la presente acción; igualmente se ordenó comunicar al Dr. HUGO AROCHA, con el fin de que se pronunciara respecto del diagnóstico de la señora YOMAIRA ESTHER ALVAREZ SAAMS, con CC No. 1.123.621.554 y los motivos por los cuales consultó la misma la especialidad de ortopedia.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 22 de Enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se evidencia que SANITAS E.P.S., dio contestación a la tutela señalando que, se le ha brindado a la señora YOMAIRA ESTHER ALVAREZ SAAMS, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Señalan que, se autorizó en la IPS ALBERTO LACOUTURE, la programación de la cita para consulta de control por cirugía plástica y reconstructiva, en la ciudad de Barranquilla, la cual fue programada para el día miércoles 21 de febrero a las 4 p.m.

En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

Por otro lado, el Dr. Hugo Arocha, dio contestación dentro del término otorgado para tal fin, señalando que:

“... ”

La paciente fue referida a mi consultorio el 03/03/2023 para valoración y con antecedentes de Cirugía Bariátrica, y con presencia de amplios colgajos de piel redundante especialmente en ambos miembros torácicos. Al no corresponder el manejo a la especialidad de Ortopedia, se remitió a la valoración por cirugía plástica quien debía realizar el procedimiento necesario”.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.

Conforme lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago, es competencia de los jueces municipales.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de salud y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora YOMAIRA ESTHER ALVAREZ SAAMS, por parte de Sanitas E.P.S., al no autorizar y programar la cirugía plástica para reducción del tejido adiposo, ordenada por el médico tratante.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su

estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas

prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarúa, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017, T- 378 de 2018, T- 225 de 2018, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

6.4. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora YOMAIRA ESTHER ALVAREZ SAAMS, que existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el libelo introductor, por parte de SANITAS E.P.S, al no autorizar y programar cita para cirugía plástica para reducción del tejido adiposo, ordenada por el médico tratante Dr. Alberto Lacouture, especialista en cirugía Plástica en consulta médica del día 27 de julio de 2022.

Tenemos del estudio del caso de marras, que resulta claro y concreto el padecimiento que presenta la señora Álvarez Saams, pues de la historia clínica aportada se extracta que luego de que la tutelante se sometiera a una cirugía

Bariátrica, en la cual tuvo una pérdida de peso de aproximadamente 40 Kg, la piel del cuerpo de la accionante presenta una flacidez severa, que le ha traído como consecuencia la presencia de amplios colgajos de piel redundantes en ambos miembros torácicos.

En atención a dichos padecimientos, el galeno tratante consideró que el procedimiento adecuado para el caso concreto de la señora Álvarez es la realización de una “REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO EN BRAZOS, MAMOPLASTIA, REDUCCION BILATERAL”, la cual ha sido considerada como un procedimiento estético en cuanto ataca de manera invasiva la flacidez de los tejidos. Sin embargo, y teniendo en cuenta que, en el caso concreto de la accionante, el exceso de piel que presenta en la totalidad de su cuerpo le ha traído consecuencias adversas, esa situación permite inferir que el servicio requerido mediante el presente amparo, tiene como fin la reconstrucción funcional del organismo de la tutelante.

Sobre la cirugía plástica reconstructiva con carácter funcional y las cirugías estéticas con fines de embellecimiento y su inclusión en el Pos, la Corte Constitucional en sentencia T-975 de 2010, dijo lo siguiente:

“Como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia esta Corporación, no es posible para las empresas prestadoras de los servicios de salud, calificar, en primera instancia, una cirugía plástica reconstructiva como “estética” o “cosmética” sin hacer un análisis de cada caso en particular, en especial de las condiciones físicas, psicológicas y funcionales que lo rodean. Lo anterior, por cuanto si bien en algunos casos dichos procedimientos reconstructivos podrían considerarse estéticos, en otros, constituyen procedimientos reconstructivos funcionales.

Las entidades prestadoras de los servicios de salud son de esta forma, las llamadas a establecer de manera responsable, la naturaleza de las cirugías prescritas por los médicos tratantes a sus pacientes pues como lo ha señalado esta Corporación, “dichas entidades tienen la capacidad científica y técnica para determinar, a través de los conceptos médicos y las historias clínicas de sus usuarios, si las cirugías plásticas son de carácter meramente estético o si por el contrario cumplen fines reconstructivos funcionales.”

Las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado, prestan sus servicios bajo los parámetros establecidos en la Resolución 5592 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, que definió, aclaró y actualizó el Plan Obligatorio de Salud (POS), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1438 de 2011 y a la orden décimo séptima de la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional.

El artículo 8°, la Resolución 5592 de 2015 realizó una distinción entre cirugía estética o de embellecimiento y la reparadora o funcional, así:

“7. Cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento: Procedimiento quirúrgico que se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente sin efectos funcionales u orgánicos.”

“8. Cirugía plástica reparadora o funcional: Procedimiento quirúrgico que se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo.” (Subraya fuera de texto.”

En relación a lo anterior, encontramos que la accionante manifestó que SANITAS E.P.S., le autorizó y programó inicialmente el día 01 de noviembre de 2023, cita para valoración por cirugía plástica, luego de varias consultas de valoración pre quirúrgica con el Dr. Alberto Lacouture P. en la ciudad de Barranquilla, pese a lo anterior, la cita le fue cancelada por cuanto sería atendida aquí en la isla, sin embargo a la fecha, no le han reprogramado la cita, razón que la motivó a incoar el presente tramite constitucional.

Ahora bien, tenemos que de la contestación allegada por la E.P.S. accionada en el traslado de la acción constitucional, se aportó autorización No. 255106609, en la IPS ALBERTO LACOUTURE, para consulta de control por cirugía plástica y reconstructiva, la cual quedó agendada para el día 21 de febrero del año en curso, a las 4 p.m., en la ciudad de Barranquilla.

Servicio autorizado a IPS ALBERTO LACOUTURE, se solicita programación de cita

DETALLE	TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EVENTO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PERSONAL	SUCURSAL	FECHA DE EFECTIVACIÓN	PROYECTO	NOMBRE SUJETO PRESTADOR	COSEJO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
	NORMAL	255106609			OF BARRANQUILLA EPS	24/01/2024	EPS	LACOUTURE PEÑADO ALBERTO MARIO	IMPRESA APROBADA	EPSEH - CONSULTA DE CONTROL POR CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA

Mediante correo electrónico, IPS ALBERTO LACOUTURE, informa:

alberto lacouture <consultoria@lacouture@hotmail.com>
para Orliana Alberto, mi. Zuleth, Tugay >

Buenas tardes Sra Orliana, damos respuesta para agendamiento de INTERCONSULTA para el día MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO A LAS 4PM.

Dirección: Cra 53b N 94-334 edificio centro medico vital cons 512

Atentamente

YEINIS FLORIAN
Secretaría Administrativa
Consultoría Dr Alberto Lacouture

De conformidad con lo anterior, procedió el despacho a comunicarse vía telefónica con la accionante, la cual manifestó que ya le había sido autorizado el procedimiento medico requerido, y que Sanitas le había comunicado el nuevo agendamiento de forma exitosa.

Por lo anterior, al haberse proporcionado por parte de la E.P.S. encartada autorización y programación al procedimiento medico objeto del presente amparo, en el curso de este trámite constitucional, no podría hablarse en el caso concreto de una vulneración a los derechos fundamentales invocados en la presente acción. Por lo tanto, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones

resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y el fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

LHR